



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Código 190013103001

AUTO INTERLOCUTORIO N° 406
Octubre catorce (14) del dos mil veinte (2020)

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: NELLY EDITH PALACIO CHAVARRO
Accionado: JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
Rad.: 2020-00100-00

Pasa a Despacho la acción de tutela instaurada por la abogada Nelly Edith Palacio Chavarro en contra del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán (C), por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, al acceso a la administración de justicia y de los menores de edad, así como de los principios de igualdad de las cargas procesales, efectividad de los derechos fundamentales y prevalencia del derecho sustancial, acaecida dentro del trámite de una demanda de liquidación de sucesión intestada, identificada con el Radicado N° 190014189002201900291-00.

En criterio de este Juzgado, previa a su admisión, se debe resolver el problema jurídico respecto de si este Despacho judicial es competente para conocer de dicha acción constitucional, dado que la controversia que la suscitó, es decir, la demanda de liquidación de sucesión intestada se enmarca dentro de un tema propio de la especialidad del juez de familia.

Al respecto, la Corte Constitucional ha adoctrinado que:

«5. Recientemente esta Corte varió su postura respecto de la aplicación del artículo 32 del Decreto Estatutario 2591 de 1991, en el sentido de entender que la expresión "superior jerárquico correspondiente", debe interpretarse como la autoridad judicial que funge en calidad de superior del a quo, bajo un criterio orgánico, es decir, que pertenecen a la misma jurisdicción, además de observarse su especialidad.» (Se subraya)

Sobre el punto, el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, estipula que las acciones de tutela contra «*los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.*» (Subrayado fuera de texto)

Bajo ese entendido, le correspondería al juez de familia, y no al civil, conocer de la solicitud de amparo en cuestión, dado que en materia de tutela el concepto de superior funcional del a quo, tal cual lo ha adocinado el Máximo Tribunal Constitucional, implica que la autoridad judicial, además de pertenecer a la misma jurisdicción, sea de la misma especialidad, razón por la cual este Despacho no resulta ser el competente para adelantar el trámite de la presente acción constitucional.

Sobre el punto, también la Corte Suprema de Justicia ha precisado que dentro de las solicitudes de amparo se debe salvaguardar el debido proceso, pues pese a ser un mecanismo preferente y sumario, no es ajeno a dicha prerrogativa. Paralelamente, se ha indicado:

*(...) "la atribución de competencia en materia de amparo constitucional se encuentra prevista en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que reglamentó la acción de tutela. Sin embargo, esa disposición sólo se ocupó de la competencia preventiva y territorial, de ahí que el Decreto 1382 de 2000 -dictado por el Presidente de la República en ejercicio de las facultades consagradas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política-, **introdujo el factor funcional en dicha materia.**"¹*

*"El fallo dictado por un juzgador carente de competencia funcional para tal efecto, en nuestro ordenamiento procesal actual, esto es, a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, constituye una decisión «nula», la que se torna insubsanable, al establecer el legislador que la competencia por tal factor es «improrrogable», tal como lo dispone el inciso 1º del artículo 16 del referido estatuto adjetivo², **por lo que el funcionario que advierta esa anomalía está obligado***

¹ Dicha norma hoy está contenida en el Artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto Nro. 1069 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho).

² «**ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA.** La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo

a declararla de oficio, como se extrae de la misma norma, la cual resulta aplicable al trámite de la acción de tutela de conformidad con el artículo 4º del Decreto 306 de 1992.³ (ATC5026-2017, radicación 68001-22-13-000-2017-00427-01).

Aunado a lo especificado, esa misma Corporación, ha dejado sentada su posición respecto a que los jueces están facultados para declararse incompetentes para conocer las acciones de tutela asignadas para su conocimiento. En ese sentido ha expresado:

*"(...) La Sala hace suya la preocupación de la Honorable Corte Constitucional expresada en el auto 124 de 2009 (Exp. I.C.C.1404) sobre la imperiosa necesidad de evitar la dilación en el trámite de las acciones de tutela para garantizar su finalidad, eficiencia y eficacia, esto es, la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales. **"Empero, no comparte su posición respecto a que los jueces "no están facultados para declararse incompetentes o para decretar nulidades por falta de competencia con base en la aplicación o interpretación de las reglas de reparto del decreto 1382 de 2000"** (Auto 13 de mayo 2009, exp.2009- 00436-01, reiterado exp.2009-00078-01, entre otros).*

Corolario de lo anterior, en aras de evitar configuración de una nulidad que incluso dilate la resolución pronta y oportuna respecto al amparo deprecado por la actora, y, en salvaguarda a la garantía fundamental del debido proceso, se procederá a realizar los ordenamientos respectivos, bajo el entendido que **las tutelas dirigidas en contra de una autoridad judicial con categoría de municipal y cuya naturaleza del asunto verse sobre asuntos de familia son de competencia exclusiva de los Jueces del circuito de Popayán especializados en familia.**

actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo». [Se subrayó]

³Ese aparte normativo fue incluido en el Artículo 2.2.3.1.1.3. del Decreto Nro. 1069 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho), precisando que antes enseñaba que, «para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 (...), en todo aquello en que no sean contrarios a dicho decreto», se aplicarían los principios generales del Código de Procedimiento Civil, pero ahora hace referencia no a éste estatuto sino al Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia funcional para conocer de la acción de tutela de la referencia y, en consecuencia, previas las anotaciones de rigor, **ORDENAR** de manera INMEDIATA la remisión del presente expediente digitalizado a la Oficina de Reparto Judicial de la DESAJ – CAUCA, para que luego de la compensación a que haya lugar, le sea repartido a los **Jueces de Familia del Circuito de Popayán,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Informar lo aquí dispuesto a la accionante.

CÚMPLASE

Firmado Por:

**JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a3deb8732b7fa7015734b4c1df307a2e4fcdb5d059c5ba9ba5768a2f3990

142

Documento generado en 14/10/2020 07:28:59 p.m.

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: NELLY EDITH PALACIO CHAVARRO
Accionado: JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
Expediente: 2020-00100-00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>